

## AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

### EXPEDIENTE 603-2016

### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN CALIDAD DE TRIBUNAL

**EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, Fernando José Quezada Toruño y Asociación Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON-, por medio del Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, Fernando José Quezada Toruño, contra el Congreso de la República de Guatemala, Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional -FCN-, Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Julio Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdý Ramón Elías Velásquez, Diputados del Congreso de la República de Guatemala. Los postulantes actuaron bajo su propio patrocinio legal. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado en esta Corte el quince de febrero de dos mil dieciséis. **B) Actos reclamados:** a) cambio de bancada efectuado por los Diputados del Congreso de la República, Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado,



Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez, para la del Partido Político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN); **b)** la aceptación efectuada por la bancada parlamentaria del Partido Político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN), a los legisladores identificados en la literal que precede como integrantes de ese bloque legislativo y **c)** reconocimiento del Congreso de la República de Guatemala de la inclusión de los parlamentarios descritos, como integrantes de la bancada legislativa Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN). **C) Violaciones que denuncian:** al derecho y deber de elegir, al sistema de gobierno democrático y representativo, a la soberanía popular, al sistema de elección de diputados, al libre funcionamiento de partidos políticos y a la calidad de dignatarios de la nación y alta investidura de los diputados. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por los postulantes, se resume:

**1) Producción del acto reclamado:** **a)** en las elecciones generales realizadas en la República de Guatemala el seis de septiembre de dos mil quince, se ejerció el derecho al voto para elegir los cargos de Presidente, Vicepresidente de la República de Guatemala, Diputados al Congreso de la República por los sistemas de distritos electorales y listado nacional, corporación municipal integrados por alcaldes, síndicos y concejales titulares y suplentes, así como elección de Diputados al Parlamento Centroamericano; **b)** en esa oportunidad, para el cargo de Diputados al Congreso de la República, se eligieron, entre otros, a Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera y Edgar Eduardo Montepeque González, por el partido político Libertad Democrática Renovada (LIDER), asimismo, a Rudy Berner Pereira Delgado y Ferdy Ramón Elías

Velásquez, por la organización política Unidad Nacional de la Esperanza (UNE); **c)** luego de haber tomado posesión de los cargos para los cuales fueron electos, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por medio de cartas dirigidas al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República, los parlamentarios identificados informaron que pasarían a formar parte de la bancada legislativa Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN) **-primer acto reclamado-**. Las misivas relacionadas fueron avaladas con la firma de Javier Alfonso Hernández Franco, Jefe del bloque legislativo Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN), quien de esa manera respaldó la inclusión de los citados parlamentarios dentro de ese bloque **-segundo acto reclamado-**; **d)** posteriormente, el Congreso de la República de Guatemala reconoció a cada uno de los diputados identificados como integrantes de esa bancada, pese a que fueron postulados y electos por organización política distinta a la que dispusieron integrarse **-tercer acto reclamado-**. **2) Agravios que se reprochan a los actos reclamados:** los postulantes aducen que los actos denunciados resultan agraviantes por las razones siguientes: **i)** violan el derecho y deber político de elegir (Artículo 136, literal b, de la Constitución Política de la República de Guatemala) porque elegir y ser electo es considerado como un deber y derecho político. El derecho al sufragio es la piedra angular de toda democracia, porque por su medio se reconoce la voluntad del elector, es la única fuente de legitimidad democrática de quienes integran el Organismo Legislativo. Es un derecho humano primordial, no se agota con la posibilidad de marcar una papeleta sino que debe garantizarse el respeto a lo decidido en las urnas. Todo acto de autoridad que afecte o disminuya su efectividad contraviene los derechos de los ciudadanos. En el asunto denunciado, los Diputados dispusieron trasladarse a un bloque legislativo distinto de aquel por



el cual fueron electos, sin que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral de Partidos Políticos regulen esa posibilidad. Se ignoró que la relación entre el elector y el elegido se articuló por medio del partido político en cuyo listado aparecieron agrupados dentro de la papeleta en los comicios generales. Aducen que el actuar reprochado constituye defraudación de la voluntad de los electores, porque permite a un Diputado cambiar la configuración de bloques partidarios, establecidos por el elector soberano en el sufragio universal, lo cual le resta efectividad al voto y permite a un tránsfuga contravenir lo decidido en una elección general. La elección no solo los colocó en una curul, sino que también los vinculó a una plataforma partidaria específica por el período legislativo para el cual fueron electos, mandato soberano que no puede ser descalificado o anulado. Es evidente que los Diputados en mención, al disponer trasladarse de bloque legislativo, antepusieron sus intereses personales a los intereses de los electores, sin tomar en cuenta que dentro del sistema electoral guatemalteco los ciudadanos no votan por las personas individualmente consideradas sino que las eligen por listas cerradas y bloqueadas, agrupadas por bandera política. Los ciudadanos, incluyendo a los solicitantes del amparo, no votaron por el diputado sino por un listado que era parte de una oferta partidaria. Además, cada Parlamentario aceptó libremente ser postulado por un partido específico, ofertó y defendió una plataforma partidaria particular ante los ciudadanos en campaña electoral, motivo por la que su vinculación con la organización política que lo postuló, incidió en la voluntad del elector. Aunque sean representantes del pueblo, el mandato que cada uno de ellos ha obtenido, es producto de la voluntad de quienes los eligieron, determinada por la exposición de un programa político. Esa vinculación partidaria no puede desatenderse como se

pretende al cambiarse de bloque parlamentario -Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN)-, porque esto defrauda la voluntad de los electores y reduce la efectividad del derecho constitucional al voto. La elección que se efectúa al momento de concretarse las elecciones generales no implica únicamente que ciertas personas asuman una curul, conlleva también la configuración de bloques partidarios específicos, con cierto nivel de representación proporcional -no es de personas sino de representación partidaria-. Ante tal circunstancia, cuando un Diputado abandona el bloque partidario por el cual fue electo, se alteran los porcentajes de representación política legislativa definidos por el voto, lo cual implica apartarse del mandato conferido por el elector, cometiendo fraude electoral, tal como lo consideró la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en un caso similar, *“(...) existe un aumento de la representación en otra fuerza política, que no fue dictada por el cuerpo electoral, por tanto existe una alteración arbitraria a la representación graduada por el elector lo cual es fraude electoral”*. Los Diputados están obligados a mantenerse en el bloque por el cual fueron electos, por cuanto que la oferta partidaria fue parte esencial de las propuestas de los candidatos a los electores, es decir, los ciudadanos no votaron por los Diputados identificados de forma individual, sino por el listado cerrado y bloqueado de un partido político. La vinculación de los partidos políticos Libertad Democrática Renovada -LIDER- y Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- fue determinante en la elección, motivo por el cual los Diputados mencionados, no pueden defraudar la confianza del pueblo, permitirlo constituiría falta de respeto al derecho al voto y consentiría el engaño a los electores. Los parlamentarios no pueden desatender la voluntad de los ciudadanos, manifestada por medio del voto que los ubicó en un bloque legislativo partidario específico, porque ello constituiría



vulneración al mandato representativo y burla al elector, con la consecuente violación al derecho al voto garantizado en el Artículo 136, literal b) del Texto Supremo, circunstancia por la cual, los actos reclamados causan agravio a los derechos constitucionales enunciados; **ii)** violan el derecho a tener un sistema de gobierno democrático y representativo (Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Por medio de los actos reclamados, los Diputados (parte de la máxima instancia de representación democrática ciudadana) renuncian al bloque legislativo por el cual fueron electos y persiguen integrarse a otro distinto, lo que constituye agresión impermissible e intolerable al sistema democrático representativo al cual todos tenemos derecho conforme el artículo 140 de la Carta Magna. Afirman que los actos cuestionados contravienen el derecho a la democracia participativa y la esencia de la soberanía popular, porque al votar en un proceso electoral no solo se permite que ciertas personas accedan a una curul, sino también se configuran los distintos bloques partidarios en el seno del Congreso. Refieren que en un sistema democrático debe garantizarse el alcance real del voto, impidiendo que los Diputados luego de ser electos puedan reconfigurar el resultado de las elecciones según sus intereses personales, porque infringe el derecho constitucional de vivir en democracia representativa real. La actitud cuestionada es antidemocrática, porque la decisión individual de los parlamentarios alteró el resultado de las elecciones, lo cual es impermissible cuando se hace en el ejercicio del cargo, esto sustentado precisamente en su pertenencia a un partido político específico en las elecciones. Indicaron que el adecuado resguardo del derecho a la democracia participativa, necesariamente conlleva la protección del funcionamiento de los partidos políticos como principales canales de expresión y representación ciudadana; no es un derecho solo de los partidos sino

de todos los ciudadanos. El transfuguismo parlamentario cometido por medio de los actos reclamados, debilita la institucionalidad de los partidos políticos que pierden curules dentro del Congreso, lo cual tiene efectos nocivos porque la persona tiene preeminencia sobre la organización política en posesión del cargo, asimismo, genera desconfianza porque promueve intereses egoístas como la entrega de dádivas, obras y otros beneficios para convencer a los Diputados para trasladarse de bloque. Los actos denunciados son contrarios al régimen de gobierno representativo, porque modifican la configuración política definida en las elecciones, olvidando que un sistema representativo implica que cada organización política debe contar con un grado de participación legislativa que corresponda al caudal de votos obtenidos en la elección. Por medio de los actos reclamados, se aumenta la proporción de diputados y el número de integrantes del bloque Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN) definidos en la elección, lo cual es inválido porque no proviene de una decisión democrática sino de la voluntad unilateral de cada diputado, pese a que la voluntad democrática fue distinta. Aceptar el transfuguismo es promover la idea de que el diputado en lugar de representar la voluntad democrática de los ciudadanos, se representa a él. La importancia de la representatividad legislativa es que permite la adecuada presentación de distintas posturas ideológicas en la definición de una agenda común. Los efectos del transfuguismo repercuten sobre algunos de los pilares fundamentales de estructuración de la representación política buscada por los ciudadanos, la cual no puede modificarse por decisiones antidemocráticas. Refirieron que no es un asunto de afiliación partidaria personal sino que un tópico que repercute en los derechos fundamentales de los ciudadanos. La adecuada representación democrática es un derecho humano, motivo por el que debe



mantenerse inerte el resultado de la elección, porque constitucionalmente debe haber entendimiento de la representación política, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, de ello se colige que la eficacia material del resultado de las elecciones, es a partir del sistema electoral proporcional que garantiza la democracia representativa y el pluralismo político en la Asamblea Legislativa. Consideran que si un diputado pertenece a otra ideología, así debió de ofrecerlo en su plataforma electoral, no actuar como en el caso de los Diputados que pasaron a formar parte del bloque legislativo del partido Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN), porque si su ideología era afín a ese partido y no al de Libertad Democrática Renovada -LIDER- o al de Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, debieron de manifestarlo y haber competido por espacios dentro de esa organización política, contrario a ello, se postularon para ser diputados de Libertad Democrática Renovada -LIDER- y de Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, lo cual tomó en cuenta el votante al emitir el sufragio. Por esa circunstancia los diputados objetados, la bancada Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN) y el Congreso de la República, con su actuar contradicen la voluntad democrática y reducen la fuerza del bloque que representa una ideología política, aumentando otra que no proviene de la voluntad democrática, sino que responde al interés del diputado de buscar beneficios personales; **iii)** violación al derecho a la soberanía popular (Artículo 141 de la Carta Magna). El Organismo Legislativo, órgano de representación ciudadano por excelencia, encuentra su principal sustento de legitimidad en la expresión soberana delegada por medio del sufragio. Si la soberanía está constitucionalmente reconocida, esto implica que su violación también puede ser reclamada por esa vía contra los actos que la vulneren. Si el pueblo es soberano de conformidad con la norma citada, ello significa que sus





decisiones constituyen la expresión del parlamento, es obvio que su elección ha de ser respetada por todo funcionario público, incluyendo la designación de los diputados. De ahí que cualquier acto de autoridad que permita desatender las decisiones del soberano o disminuir su eficacia, deviene manifiestamente agravante. Los actos reclamados permiten a los diputados cambiar del bloque al que pertenecen como resultado del proceso electoral, consienten que cada diputado tome una decisión personal sobre su permanencia en el bloque legislativo por el cual fue electo por el soberano, es decir, deja a su criterio la opción de pertenecer o no al bloque, sin respetar el resultado de las elecciones que le permitieron asumir sus funciones. Reduce los efectos del resultado de la decisión soberana y coloca por encima de estos, la voluntad de cada diputado de separarse de su bancada partidaria. Los diputados referidos fueron electos para integrar los bloques de las organizaciones políticas Libertad Democrática Renovada -LIDER- y Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, pero dispusieron unilateralmente integrarse a la bancada del partido político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN). Si la Corte de Constitucionalidad, en su pronunciamiento, respaldara el proceder que por esta vía se reclama, equivaldría a reconocer que el poder soberano radica en los Diputados y no en los ciudadanos que emitieron su sufragio, confiriéndoles así el poder al diputado de poder alterar lo que el pueblo decidió en las elecciones. Los diputados con la actitud denunciada desatienden las condiciones por ellos ofertadas y aceptadas por los ciudadanos. La elección por listado de los diputados, implica que el elector no opta por los candidatos de forma uninominal, sino que vota por la lista en que la que estos integran y es esa lista la depositaria de la voluntad democrática ciudadana, parámetros justificativos del poder político. Los actos denunciados en esencia reconfiguran las listas sin que



intervenga la voluntad soberana de quien los eligió. Los diputados electos por un partido político en específico no pueden luego vincularse a otro, porque no se votó por ellos individualmente, sino por un listado. Ese extremo se evidencia con lo que ocurre en caso de que surja una vacante por ausencia de un diputado, porque en ese supuesto, quien lo suple es la persona que sigue en la lista del partido político, es más, según lo establece el Artículo 204 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en caso de que no exista suplente en el listado distrital, ocupa la vacante la persona que sigue en la lista nacional. En atención a la decisión soberana, los diputados no están autorizados para abandonar el bloque parlamentario que les corresponde según aceptaron y se decidió en el sufragio, en todo caso, si un diputado llegara a estar en desacuerdo con el bloque partidario en el que fue electo, debe renunciar al cargo de diputado para que sea reemplazado conforme el sistema de sustitución por vacancias legalmente establecidas, en el listado conformado de conformidad con el resultado electoral correspondiente. De lo contrario, viola el derecho a la soberanía popular y reemplaza al elector en su propia soberanía. Los actos reclamados alteran las proporciones, el número de diputados y los recursos asignados a los partidos políticos Libertad Democrática Renovada -LIDER-, Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- y Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN) por el ente soberano. Con esos actos se pretende que prevalezca la voluntad individual de los diputados, frente a la voluntad ciudadana, que debiera ser soberana. Por esa razón, el transfuguismo que se configura cuando un bloque legislativo incorpora la permanencia de un miembro que cambia de partido, afecta el principio de soberanía popular. Tomando en cuenta que la expresión de los ciudadanos no es optativa o discrecional para los diputados, obligadamente se arriba a la conclusión de que todo acto de

autoridad por medio del cual se busque desobedecerla o restarle el carácter soberano, resulta contrario a los derechos contenidos en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Los actos reclamados disminuyen el pleno alcance de la decisión tomada en las urnas y deja en manos de cada diputado decidir a cuál de los bloques legislativos pertenecer. Esto les permite desatender la máxima expresión ciudadana, por lo tanto, conlleva agravio que debe remediarse por medio de la presente acción constitucional; **iv)** infringe el sistema de elección de diputados (Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala). El Congreso de la República se integra por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos, es decir que el sufragio es emitido por los electores de conformidad con un listado agrupados por vinculación política partidaria. La ley Electoral y de Partidos Políticos, establece en el Artículo 203, que las elecciones de las distintas planillas se realizarán de conformidad con el método de representación proporcional de minorías, conocido también como sistema de *D'hondt*. De conformidad con lo expuesto y la práctica nacional, no se vota por los diputados individualmente considerados, sino por listado cerrado y representados por bandera política específica. Esto en virtud de que únicamente los partidos políticos han podido postular candidatos a puestos de elección legislativa. En el sistema electoral guatemalteco, los partidos políticos están concebidos como el canal principal de expresión política ciudadana, de ahí que el sistema de elección se concentre en los partidos y no en los candidatos individualmente considerados. Con base en ese sistema, el elector configura la integración de los distintos bloques legislativos y asigna a cada uno los recursos que le corresponda, según la



Constitución Política de la República y las leyes. Esa asignación es partidaria y no personal, de ahí que implique la asignación de financiamiento con base en números de votos por partido, representación en comisiones y otros puntos de vital importancia dentro del Congreso. La misma Ley Electoral establece que las ausencias en el listado distrital se completan con los candidatos del listado nacional del mismo partido. Si el sistema electoral para configurar el legislativo se basa en el fortalecimiento partidario, no puede permitirse que cada persona que es electa para ejercer el cargo de diputado decida posteriormente, en forma unilateral, la bancada legislativa a la cual desea pertenecer, esto porque si se postuló bajo una bandera política, no puede cambiarla durante el período para el cual fue electo, porque ello implica burlar el sistema de elección establecido según listados agrupados por partido. Refirieron que si el diputado fuera electo individualmente, podría decirse que su designación tiene elementos personalistas y tendría mayor libertad de definir su vinculación partidaria. En el sistema guatemalteco los electores votan por proyectos políticos y no por personas, incluso votan por todo el listado, aunque no estén de acuerdo con algunos de sus integrantes. El actuar denunciado permite a cada diputado decidir de manera individual el bloque partidario al cual quiere pertenecer, sin consideración alguna al sistema electoral que lo llevó a asumir el cargo y los derechos de los ciudadanos que votaron dentro de ese sistema. Los actos denunciados también anulan la eficacia del sistema de representación de minorías, el cual es parte esencial del método electoral utilizado en el sufragio. Este sistema persigue que grupos partidarios con menos votos tengan una mayor oportunidad de obtener representación que la que obtendrían si solo se tomara en cuenta el número total de votos dividido por el número de puestos a elegir, con lo que se pretende otorgar a grupos minoritarios mayor

posibilidad de acceder al legislativo; si han obtenido un escaño en el Congreso se permite a cada diputado abandonar estos bloques e integrarse a los mayoritarios, es incuestionable que se anule el método D'Hondt, porque no habría representación de minorías. Los actos reclamados desatienden que la bandera partidaria minoritaria fue precisamente lo que de conformidad con el método citado, permitió a varios diputados integrar el legislativo y lograran un escaño, situación que no se hubiera logrado si se estuviera al total de votos emitidos por los votantes. Indicaron que de no contar con un sistema de representación de minorías, se sumarían únicamente el total de votos y se dividirían en el número de escaños disponibles, dejando a cada diputado en la libertad de integrar el bloque partidario que prefieran según sus propios intereses. El actuar de los parlamentarios mencionados, de trasladarse de una bancada a otra defrauda el sistema de elección legislativa. Refirieron que al haber utilizado el sistema de representación de minorías, cada uno de los votos emitidos para los bloques minoritarios tiene un menor valor en relación a los escaños obtenidos que solo se contabilizaran el total, esto en aras de promover el pluralismo partidario, pero al permitir que luego cada diputado abandone esos bloques minoritarios, el pluralismo partidario al cual se aspira queda minado en sus propias bases, perdiéndose el objeto y fin del sistema electoral legislativo. Los votos de las mayorías tuvieron un menor valor en aras de la pluralidad partidaria, sin embargo, los actos reclamados eliminan la representación minoritaria. En tal sentido, se le resta eficacia a los votos mayoritarios al vulnerar la igualdad del voto y no se obtiene nada a cambio más que violación del derecho de los ciudadanos a participar dentro de un sistema de elección contemplado en el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **v)** violan el derecho al libre



funcionamiento de los partidos políticos (Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Por medio de los actos reclamados se permitió a los diputados decidir libremente su pertenencia a un bloque partidario, lo cual realizaron sin consultar al bloque legislativo del partido político que los postuló, aceptar esa decisión afecta el libre funcionamiento de los partidos políticos, porque los sitúa en el papel de simples vehículos electorales para acceder al poder. La actuación denunciada provoca efectos graves en el libre funcionamiento de los partidos: por un lado permite que sean los diputados los que decidan por sí mismos la distribución de los recursos que corresponden a los bloques partidarios. Esos recursos consistentes en financiamiento, oficinas, asesores, representación proporcional en comisiones de postulación, posibilidad de acceder a la jefatura de un bloque y muchas otras establecidas en la Constitución y la ley, fueron asignadas por el pueblo soberano al bloque partidario y no a cada diputado, razón por la cual los diputados al abandonar el partido, no pueden pretender trasladar esos recursos hacia otra fuerza política, porque hacerlo debilita al partido político y por consiguiente, los derechos de todos los guatemaltecos en una democracia que se fundamenta principalmente en organizaciones políticas. Si se permite que algunos diputados, por intereses propios, se incorporen a otro bloque partidario distinto de aquel por el cual fueron electos, se provoca limitación gravísima al funcionamiento de la organización política dentro del legislativo, con la consecuente afectación hacia la democracia. Señalaron que el transfuguismo parlamentario tiene repercusiones graves en los partidos, porque mina su integridad, coloca los intereses personales de un diputado, con falta de firmeza ideológica, por encima de los valores democráticos, promueve el concepto de que los partidos son meros vehículos electorales para que miembros de una clase



política disfruten de privilegios, lo cual atenta contra el fin democrático de esas organizaciones. La sola aceptación de los actos reclamados desprestigia a los partidos políticos frente a los ciudadanos y los instrumentaliza frente a los diputados oportunistas, lo cual no puede permitirse porque viola los derechos conferidos a los ciudadanos en el Artículo 223, de la Constitución Política de la República; **vi)** vulneran el derecho de los ciudadanos de contar con diputados dignatarios de la Nación y de alta investidura (Artículo 161 del Texto Supremo). Conforme al artículo citado, los diputados son dignatarios de la Nación, calidad que no solo confiere derechos a quien es electo sino que, además, les impone la obligación de adecuar su conducta a tal condición. De esa regulación derivan dos aspectos: el primero impone a los diputados la obligación de actuar conforme a esa investidura; y el segundo, otorga a quienes eligen, el derecho de contar con diputados con esas cualidades. Ostentar un alto cargo en el Organismo Legislativo confiere derechos y obligaciones. Las acciones de quienes son electos para desempeñar esos cargos deben ser congruentes con su investidura. El transfuguismo partidario claramente contraviene ese deber, es ofensivo a la investidura que ostentan los diputados y al derecho de los ciudadanos de contar con diputados que tengan comportamiento acorde a esa calidad, inobserva los derechos contenidos en el Artículo 161 de la Carta Magna; **vii)** el transfuguismo parlamentario no puede justificarse por el ejercicio del derecho a la libre asociación, por cuanto la libertad asociativa tiene límites, no puede ejercerse de manera ilimitada o abusiva. Los derechos pueden ser limitados en forma razonable, especialmente cuando con ello se persigue evitar vulneración a los derechos de otros, lo que encuentra sustento en la necesidad de resguardar el bien común, de lo contrario se permitiría que se antepongan los intereses



individuales de un diputado a los de todo un sistema democrático. Los límites a la libertad asociativa son constitucionalmente permisibles, particularmente cuando se refieren a la asociación negativa, porque no obligan a un diputado a formar parte de un bloque partidario contra su voluntad, sino simplemente a respetar durante la legislatura el compromiso que libremente asumió con los electores y el partido. En todo caso, como ya se afirmó, siendo consecuente con la dignidad y el honor que representa el cargo, si un diputado electo resiente que se ha desligado de la ideología y los planteamientos del partido político que lo llevó a ostentar dicho cargo, lo que le corresponde es renunciar. Refirieron que los límites a la libertad de asociación por virtud de la prohibición al transfuguismo han sido reconocidos por otros tribunales constitucionales. Un ejercicio abusivo e ilimitado de ella contravendría los valores democráticos y el funcionamiento de los partidos políticos como principales canales de expresión política ciudadana. La prohibición del transfuguismo partidario no es contraria al derecho de libre asociación, sino que es una consecuencia que se deriva inevitablemente del mismo. Cuando los diputados aceptaron voluntariamente ser postulados en el listado de candidatos de un partido político, libremente asumieron ciertos compromisos mínimos ante ese partido y ante los ciudadanos como parte de su oferta electoral. Esa vinculación con el partido político tuvo incidencia en la decisión del elector soberano para que finalmente los eligiera para representarlos en el Organismo Legislativo; por esa razón ese nexo debe mantenerse. En otros términos, el compromiso de aceptar ser postulados a un cargo de elección, incluye lógicamente la obligación de mantener ese vínculo partidario durante la legislatura para la cual fueron electos. No debe soslayarse que las personas que se postulan al cargo de diputados conocen, desde antes de su elección, que su vinculación al partido que lo postule



incide de manera determinante en la voluntad del elector soberano, asimismo, que deben actuar dentro del marco constitucional que regula el sufragio como máxima expresión soberana. Afirman que debe vigilarse que los Diputados que pertenecen al bloque legislativo para el que fueron electos, conserven independencia para la emisión de su voto; además, que las prerrogativas de su función de conformidad con la Constitución y la ley, permanezcan sin alterarse; **viii)** el hecho de que el transfuguismo esté permitido en el Artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, no puede ser invocado como causa para denegar el presente amparo, esto en atención a que esa normativa fue dictada por los mismos diputados. Si fuera ese el caso, se dejaría a voluntad de quien ha contravenido la Constitución de cumplir o no con su texto. Además, esa norma debe ser interpretada en armonía con la Constitución y los derechos de los ciudadanos, porque la facultad que se prevé en ese precepto, no está prevista en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual tiene reserva de ley según el Artículo 223, segundo párrafo, del Texto Supremo, circunstancia por la cual debe ser interpretada en sentido restrictivo. El cambio de bloque legislativo establecido en el Artículo 50 de la Ley del Organismo Legislativo, está contenido en una normativa que no regula aspectos relacionados con los partidos políticos. Aducen que la potestad legislativa del Organismo Legislativo, no puede ir más allá de su función administrativa, por cuanto si está facultada para establecer su propia organización y funcionamiento mediante normativa legal y reglamentaria, no puede normar asuntos que se oponen al marco constitucional y que están limitados regular por ser ley ordinaria. La norma citada establece un asunto que constitucionalmente está vedado regularlo. La posibilidad que un diputado cambie de bloque legislativo no está prevista en la ley constitucional de la materia –Ley Electoral y de Partidos Políticos-



, motivo por el cual no podía ser objeto de regulación en una ley de carácter ordinario, la cual establece un supuesto que no está fundamentado en otra normativa, atentando contra la reserva de ley. Es meritorio destacar que en este caso, la reserva de ley cobra vital importancia, porque el Artículo 50 de la ley mencionada, fue emitido por los diputados, precisamente porque deseaban beneficiarse de la misma. Se otorgaron un beneficio antidemocrático que no les estaba concedido por la Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, transgrediendo así los principios básicos de orden democrático. Precisamente para evitar que los diputados emitieran normas anteponiendo sus intereses personales a los del sistema democrático, fue que el Artículo 223 constitucional estableció la reserva de ley en esa materia. Finalmente, debe considerarse que si una norma ordinaria aprobada por los mismos diputados permite el transfuguismo, las autoridades están obligadas a aplicar con preferencia los derechos constitucionales sobre esta, porque de conformidad con el Artículo 175 del Texto Supremo *“Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”*. En este caso, esa disposición utilizada para justificar los actos reclamados contravendría nuestros derechos constitucionales, porque es una norma jerárquicamente inferior. Las autoridades reclamadas no tenían potestad para aplicarla con preferencia al texto supremo, por tal motivo, en este caso el Artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo no puede válidamente justificar los actos reclamados. **3) Pretensión:** solicitaron que se les otorgue amparo y como consecuencia, se impida a los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez



Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez, pasar a formar parte de la Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN) o de otra organización política distinta a la cual fueron electos en las elecciones generales realizadas en dos mil quince. Se impida a la Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN), por medio de su Jefe de Bancada, Javier Alfonso Hernández Franco, avalar o albergar dentro de esa bancada a parlamentarios que no han sido electos por ese partido político en las elecciones generales. Ordenar al Congreso de la República de Guatemala que no reconozca como integrantes de la Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN) a diputados que no hayan sido electos por ese partido político en las elecciones generales. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron el contenido de la literales a. c. y d. del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que denuncia violadas:** citaron los Artículos literal b), del Artículo 136, 140, 141, 157 y 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRAMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) Pruebas:** a) ocho cartas de cinco de febrero de dos mil dieciséis, dirigidas al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República por parte de los Diputados de ese Organismo Legislativo, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Juan Manuel Giordano Grajeda, Rudy Berner Pereira Delgado, Juan Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez, avaladas por el diputado Javier Alfonso Hernández Franco, jefe de bancada del Partido Político Frente de

Convergencia Nacional (FCN NACIÓN); **b)** informe del Congreso de la República de Guatemala de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual informó: **i)** el historial completo de las bancadas legislativas que han integrado los diputados: Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez; **ii)** el contenido de las cartas de cambio de bancada legislativa y renuncia de las bancadas a las que pertenecían los diputados Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez; **c)** informe remitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual indicó el partido político por el cual se postularon y fueron electos los diputados Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Fredy Ramón Elías Velásquez. **D) Informes circunstanciados: a) el Congreso de la República de Guatemala** informó: en la fecha en la cual surgieron los actos cuestionados, no existía fundamento legal para impedir que un legislador pudiera cambiar de bloque legislativo, al contrario, en el ordenamiento jurídico se preveía tal proceder, sujetando a los parlamentarios únicamente a la obligación de dar aviso a la Junta Directiva del Congreso de la República, sin que existiera la posibilidad de que ese órgano pudiera prohibir a los diputados realizar cambios al bloque al que pertenecían. Sin embargo, esa octava legislatura del Congreso de la República, coincide con la parte actora en que el

transfuguismo es contrario al proceso democrático electoral que rige el sistema republicano guatemalteco, en virtud de que la ciudadanía no tiene la posibilidad de elegir a los diputados de forma personal, sino por medio de los partidos políticos a los que estos pertenecen. El transfuguismo lo que logra, es burlar la voluntad del pueblo de Guatemala, porque son los electores los que, al emitir el sufragio, deciden cuántos diputados tendrá cada bloque legislativo, el cambio de dicha voluntad popular, se considera violatorio a los derechos de los ciudadanos. Por esa razón, esa legislatura impulsó las reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, de manera que una vez entren en vigencia dichas reformas legales, la acción de transfuguismo ya no será permitida. **B) Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Julio Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez, Diputados del Congreso de la República de Guatemala y la Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional - FCN-** manifestaron que fueron electos como Diputados al Congreso de la República de Guatemala, postulados por los partidos políticos Libertad Democrática Renovada -LIDER- y Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-. Luego de haber tomado posesión de sus cargos optaron por declararse diputados independientes, posteriormente, decidieron integrarse a la bancada de la organización política Frente de Convergencia Nacional -FCN Nación-, partido en el que se encuentran actualmente ejerciendo la función parlamentaria. Afirman que en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no existe norma que obligue que al ser electos popularmente mediante sufragio universal, necesariamente tengan que mantener afiliación

personal con el partido político que los postuló, es decir, ser dependientes de esa organización política y por ello tener que votar en el Pleno del Congreso de forma programada sobre determinado asunto conforme el criterio partidario. Aducen que contrario a ello, la Carta Magna, en el Artículo 5, establece la libertad de acción, garantizando que toda persona tiene derecho hacer lo que la ley no prohíbe, asimismo, en el Artículo 34, reconoce el derecho de libre asociación y el Artículo 154, párrafo segundo, prevé que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. Indicaron que la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas y lo relacionado con el ejercicio del sufragio y el proceso electoral, respaldando así que es libre el derecho de todo ciudadano a afiliarse a las organizaciones políticas, de acuerdo con los estatutos y la voluntad de pertenecer a ellos conforme su conveniencia; no está regulado que los Diputados pertenezcan a los partidos políticos por los que se postulan. La Ley del Organismo Legislativo rige las facultades del quehacer parlamentario, por esa razón en su Ley orgánica existe la norma que los faculta a que si no están de acuerdo con pertenecer voluntariamente a la bancada del partido político que los postuló, pueden integrarse a cualquier otra, o declararse independientes; por consiguiente, su actuar sí tiene sustento en los derechos constitucionales y legales, razón por la cual no es comprensible que los postulantes se consideren agraviados con su decisión ciudadana y parlamentaria, por cuanto esta se encuentra dentro de la cánones constitucionales y legales. Además, la garantía constitucional del amparo tiene por objeto proteger a las personas de las amenazas a sus derechos constitucionales y para restaurar su imperio cuando

esos derechos hayan sido vulnerados, pero en el caso que se analiza, los actos que se señalan de agraviantes, no producen amenaza, ni violación a derechos personales de los amparistas. Aducen que si el voto en los respectivos distritos se ve afectado por la actitud que les reprochan, los ciudadanos agraviados tendrían que haber acudido en amparo con el apoyo del Ministerio Público o del Procurador de los Derechos Humanos, por ser estos a los que conforme el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tienen legitimación activa para promover amparo con el objeto de proteger los interés difusos que les han sido encomendados. Aducen que su proceder no infringe ningún derecho constitucional y no trastoca el sistema de gobierno, al contrario, su decisión fue de forma democrática y participativa. Afirman que el hecho de haber sido electos por el partido político que los postuló, no los obliga legalmente a pertenecer a la bancada que esa organización política podría integrar. Indicaron que conforme a la Carta Magna y la Ley, solo están obligados a cumplir con la labor parlamentaria que les corresponda, la cual es legislar y fiscalizar. Consideran que por organización es que legalmente pertenecen a un bloque parlamentario, pero si lo desean pueden permanecer como diputados independientes durante todo el período legislativo, por cuanto solo están obligados a responder ante los electores y ante la nación, por consiguiente, consideran que el amparo promovido carece de sustentación constitucional y legal, razón por la que el mismo debe denegarse. Agregaron que los postulantes señalaron como agraviantes las cartas dirigidas al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República, en las que, con fundamento en el Artículo 50 del Decreto 63-94, Ley Orgánica del Congreso de la República, informaron su cambio de bancada. El señalamiento de tales misivas como actos reclamados se efectuó omitiendo que, conforme el contenido del

Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estas no son acto de autoridad, por cuanto que solo comunican una decisión. Se advierte que la problemática expresada de manera extensa pero sin sustento en el escrito inicial de amparo, denota inconformidad con el contenido normativo. No obstante que el cambio de bloque está legalmente regulado, los accionantes pretenden por la vía constitucional del amparo infringir un derecho reconocido por la Ley Orgánica del Congreso de la República. Deben tener conocimiento que la protección constitucional está instituida para garantizar precisamente el ejercicio de los derechos reconocidos por las distintas leyes, entre estas el Decreto 63-94 citado. De esa cuenta, al existir el derecho de trasladarse de bloque legislativo y se regula un procedimiento, ese ejercicio no puede causar agravio, por cuanto se sustenta en el principio de legalidad que sujeta a los funcionarios a hacer lo que la ley les permite -Artículo 154 de la Carta Magna-.

### III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

**A) Los postulantes** reiteraron los argumentos expuestos en el escrito inicial del amparo, además, agregaron que contrario a lo afirmado por los diputados denunciados en su informe circunstanciado, el hecho de ser electos por el partido político que los postuló, no los obliga a votar en el Pleno del Congreso conforme el criterio de esa organización política, ni estar afiliados al mismo, votar en línea o usar el color de corbata que se les imponga. Aducen que el objeto del amparo no es obligar a los diputados a votar conforme a una línea partidaria, pero sí impedir que puedan cambiar la configuración de bloques legislativos realizadas por el soberano mediante las elecciones generales. La necesidad de acudir en amparo para proteger a los ciudadanos contra el transfuguismo no tiene efectos negativos en el desempeño de las funciones de los diputados. Refieren que la vinculación



partidaria no limita las funciones de los parlamentarios, el hecho de que haya conexión entre el partido político y el candidato electo, no impide que este último pueda desempeñarse con libertad e independencia. La afiliación partidaria personal ante el Tribunal Supremo Electoral no es relevante, de hecho un gran número de diputados ni siquiera están afiliados al partido que los postuló. Aseguraron que el tema toral en esta acción constitucional, es la pertenencia al bloque partidario, la cual conserva independencia para emitir votos. Prohibir el transfuguismo causa mínima limitación al diputado, la cual es aceptable y preferente al perjuicio que se le causa a la democracia. Solicitó que se otorgue la acción constitucional pedida. **B) El Congreso de la República de Guatemala, la Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional - FCN Nación-, Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Julio Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez, Diputados del Congreso de la República de Guatemala -autoridades reprochadas-,** reiteraron los argumentos expuestos en el informe circunstanciado que presentaron en el amparo. **C) El Ministerio Público** expresó que al analizar los actos reclamados y los argumentos expuestos por los amparistas, se puede determinar que no existe agravio de relevancia constitucional que haga procedente el otorgamiento del amparo. Aduce que contrario a lo manifestado por los accionantes, el hecho de que un diputado pertenezca a determinado bloque legislativo, no lo limita en su decisión de trasladarse a otro bloque distinto, por cuanto que ese cambio de bancada está regulado en el Artículo 50 de la Ley del Organismo Legislativo. A su criterio, en el presente caso, no se da la violación a ningún derecho fundamental que ponga en riesgo la integración del

bloque legislativo al cual pertenecieron los diputados identificados, porque estos desde su juramentación deben acatar fielmente la Constitución Política de la República de Guatemala, según lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Legislativo. Se determinó que no existe norma legal que limite u obligue a los parlamentarios que, al ser electos popularmente y mediante sufragio universal y secreto, necesariamente deben mantener su afiliación personal y ser dependientes al partido político que los postuló. Concluyó asegurando que, conforme el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el agravio denunciado es inexistente, sobre la base de que las autoridades recurridas han actuado en el ejercicio de las facultades legales que le han sido conferidas, sin afectar derecho constitucional alguno, por cuanto el Artículo 50 de la Ley del Organismo Legislativo, únicamente impone a los diputados, como requisito para poder disponer el cambio de bancada, que efectúen la comunicación de esa decisión a la Junta Directiva del Congreso de la República, obligación que se cumplió en forma escrita por medio de las cartas cuestionadas en amparo. Solicitó que se deniegue la protección constitucional solicitada.

### CONSIDERANDO

--- I ---

No procede otorgar la protección constitucional solicitada, cuando se establece que los actos contra los que se reclama fueron realizados por las autoridades cuestionadas de conformidad con las facultades que tenían conferidas en norma expresa y vigente en la época en la que fueron emitidos los actos refutados de agraviantes. No puede ser calificado de arbitrario o ilegal el actuar de un funcionario en tanto encuentre sustento en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

--- II ---

En primer orden debe examinarse lo relativo la legitimación activa de los amparistas para instar este proceso constitucional, en virtud de que los Diputados al Congreso de la República Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González, Ferdy Ramón Elías Velásquez y Javier Alfonso Hernández Franco -autoridades objetadas- al rendir informe circunstanciado afirmaron que los postulantes debieron, en todo caso, acudir en amparo con el apoyo del Ministerio Público o del Procurador de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Esta Corte ha considerado en casos precedentes [Cfr. sentencia de catorce de julio de dos mil quince, dictada en el Expediente 2354-2016] que la legitimación activa, en cuanto presupuesto de procedibilidad de una pretensión de amparo, es un aspecto que no puede ser soslayado por un tribunal que ejerza jurisdicción constitucional, por lo que el cumplimiento de aquel presupuesto debe determinarse de manera previa al conocimiento de fondo de la pretensión ejercida.

Diversas han sido las oportunidades en las que se ha instado la intervención de esta Corte a fin de que se garantice el normal funcionamiento de los órganos del Estado, a efecto de que estos cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena. Así, en auto de diez de junio de dos mil diez, dictado en los expedientes acumulados 1477/1478/1488/1602/1630-2010, se precisó que: *“(...) La función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Ha entendido este tribunal que la preservación de dicho sistema*



*obliga a que el Estado cumpla con sus fines y deberes que han sido trazados por la Constitución Política de la República. Para que el poder público se organice y funcione, es necesario que descansa en el principio de legitimidad, por el cual todo ente de gobierno debe desarrollar sus funciones y ejercer sus competencias en representación directa o indirecta del pueblo soberano (...) Para mantener ese orden supremo, la Corte de Constitucionalidad, apoyada en lo que disponen los artículos 268 y 272 literal i) de la Constitución Política de la República; 55 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, actúa en ejercicio legítimo de su jurisdicción y como intérprete supremo del texto constitucional". Esa línea de pensamiento se mantuvo en la sentencia de siete de mayo de dos mil trece (Expediente 464-2013), fallo estimatorio de amparo en el que esta Corte consideró: "(...) Como fundamento que respalda su actuación, esta Corte considera atinente puntualizar aquí la determinación de que 'El Estado constitucional de Derecho está organizado jurídica y políticamente para el cumplimiento pacífico de sus fines. Por ello, su Constitución –norma jurídica fundamental– le atribuye deberes y obligaciones que, de no ser cumplidos, lo desvían a su fracaso (Estados débiles, inseguros o caóticos) (...) orden constitucional, entonces, es aquel que reconoce y garantiza la efectividad de los derechos humanos individuales y sociales por la mediación de los órganos del poder público instituidos y controlados soberanamente.' [Cfr. INFO-CC, febrero 2013, año 2, No. 10, publicación mensual de la Corte de Constitucionalidad]. Al aseguramiento de esa normalidad institucional tiende la función de la Corte de Constitucionalidad, que lo ha hecho de manera continua y consistente (...) reitera explicando el sentido de la interpretación armónica y total de los valores, principios y normas que la Constitución Política de la República contiene".*

De esa cuenta, cuando se objetan actuaciones del poder público con el propósito de velar por la observancia de la preceptiva contenida en la parte orgánica de la Constitución, la determinación de la legitimación de quien acude en amparo, debe hacerse conforme las tendencias del constitucionalismo moderno, que propugna porque la Constitución ocupe el lugar central del ordenamiento jurídico, que goce de supremacía y normatividad, que constituya un elemento de ordenación y vertebración democráticas y que todos los actos del poder público observen los principios y valores contenidos en el texto supremo. Esa percepción motiva el interés homogéneo en la sociedad guatemalteca de que los órganos del Estado desempeñen su función con apego al plexo constitucional y cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena. Ese interés no puede desconocerse por una concepción meramente individualista. De esa cuenta, en casos en los cuales se pretende determinar si el funcionamiento de uno de los tres organismos del Estado, ajusta su conformación interna a las previsiones constitucionales debe reconocerse legitimación activa extraordinaria a los ciudadanos que acuden por sí a promover acción de amparo. Tal decisión debe asumirse en congruencia con lo que establecen los Artículos 2 y segundo párrafo del 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional. En aplicación de esa postura doctrinaria, en el presente caso esta Corte reconoce legitimación a los postulantes para instar el amparo en los términos que han formulado su petición.

Los Diputados objetados adujeron, además, que los actos señalados como agraviantes no revisten las características para ser catalogados como actos de autoridad y, por ende, no son susceptibles de ser cuestionados en amparo. Esta Corte no comparte este criterio, en virtud que son actos que dimanen de la



actividad política y pública de agentes del Estado que ejercen poder y autoridad en los actos administrativos que realizan. En efecto la decisión unilateral e imperativa de vincularse a un bloque parlamentario distinto de aquel conformado por el partido por el que fueron propuestos al electorado, tiene efectos vinculantes frente a todo el electorado que ejerció sufragio universal en el evento electoral y decidió con su voto, la proporcionalidad de la representación que cada partido político tendría en el Congreso de la República.

--III--

En el presente caso, los postulantes pretenden que por medio del otorgamiento de la protección de esta garantía constitucional, se ordene al Congreso de la República de Guatemala -autoridad recamada- que desconozca como integrantes de la Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN), a diputados que no hayan sido electos por ese partido político en las elecciones generales dos mil quince (2015). Se ha solicitado que se impida a Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez, Diputados del Congreso de la República -autoridades objetadas-, que pasen a formar parte de la Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN) o de otra organización política distinta a la cual fueron electos en las elecciones generales dos mil quince (2015). También se pretende que se ordene a la Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN) que no avale o albergue a parlamentarios que no fueron electos por ese partido político en las elecciones generales relacionadas. Esto debido a que los

parlamentarios identificados luego de haber tomado posesión de los cargos para los cuales fueron electos, dispusieron trasladarse del bloque legislativo del partido político por el cual fueron electos -Libertad Democrática Renovada (LIDER) y Unidad Nacional de la Esperanza (UNE)- a la bancada legislativa Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN) para formar parte de ese bloque legislativo.

Los agravios en los que los accionantes fundamentan su pretensión de amparo quedaron resumidos en las resultas del presente fallo.

--- IV ---

El principio de legalidad constituye un principio fundamental del derecho público, en virtud del cual, todo ejercicio de potestades y actuaciones ejercidas por un órgano administrativo debe sustentarse en normas emanadas de la Constitución y las leyes ordinarias vigentes en un determinado territorio. Dicho principio se encuentra regulado en diversos artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los que se indica: *“Toda persona (...) no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella”* [Artículo 5º]. *“El poder (...) su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley”* [Artículo 152]. *“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”* [Artículo 154]. Con fundamento en los (dos) últimos preceptos citados, se deduce que los funcionarios deben proceder con respeto a la Constitución y las leyes, es decir, que su actuar debe ceñirse a las facultades que por ley le han sido otorgadas. Esto permite afirmar que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos oficiales en tanto exista norma que les confiera competencia, atribuciones o capacidad para decidir.

Esta Corte sobre ese principio ha expresado que: *“(...) el ejercicio del poder*



*está sujeto a las limitaciones que la Constitución señala, y que tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son designados; debiendo ejercerlas de conformidad con la ley (...)*” [Sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil once, dictada en el expediente 334-2011].

Tomando como referente esos conceptos, tanto doctrinarios, legales como jurisprudenciales, puede afirmarse que la limitante que ese principio impone a la función oficial se traduce en tres efectos importantes en el actuar de los funcionarios públicos: **a)** por una parte, determina que los funcionarios públicos pueden efectuar únicamente los actos que la Constitución y las leyes prevén como propios de los cargos para los que son designados; **b)** las funciones que les corresponde cumplir deben ejecutarlas en el tiempo y forma que la ley prevé, bajo pena de incurrir en responsabilidad y **c)** la ejecución de actos estrictamente derivados de las facultades que por ley les son conferidas, no puede ser calificada de arbitraria o ilegal, en tanto encuentra sustento en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Esto último no puede ser de otra manera en atención a que, por virtud del principio de seguridad y certeza jurídica, son válidos los actos efectuados a la luz de una norma que permite ese actuar, lo contrario causaría falta de seguridad y certeza en el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto de la denuncia que se formula en sede constitucional, cabe puntualizar que en la fecha en la que los Diputados a los que aluden los postulantes dispusieron trasladarse a bancada distinta de aquella conformada por los partidos políticos por los que fueron electos -cinco de febrero de dos mil dieciséis-, aún conservaba vigencia el Artículo 50 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo que establecía: “(...) e/



*cambio de bloque legislativo deberá ser comunicado a la Junta Directiva del Congreso, en comunicación suscrita por el diputado de que se trate y del jefe de bloque al que pertenecerá en el futuro. La simple renuncia a pertenecer a un bloque legislativo sólo lo comunicará el diputado de que se trate a la Junta Directiva del Congreso (...)*. No fue sino hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, cuando entró en vigencia el Decreto 14-2016 del Congreso de la República, Reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que en su Artículo 27 modificó el Artículo 50 del citado cuerpo normativo, al establecer: “(...) *Los diputados podrán renunciar en cualquier momento del bloque legislativo del partido por el cual fueron electos; en este caso pasarán a ser diputados independientes y no podrán integrarse a ningún otro bloque legislativo aunque se afilien a otro partido (...)*”, que dicha norma perdió vigencia, así lo precisó esta Corte, en su fallo de siete de julio de dos mil dieciséis, emitido en los expedientes acumulados 1131-2015 y 2214-2015. Del mismo modo, el uno de junio de dos mil dieciséis, cuando cobró vigencia el Decreto 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas al Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, que en su Artículo 44 adicionó el Artículo 205 Ter, que prevé lo relativo a la figura del transfuguismo (...) *Queda prohibido a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política*”, quedó prohibida la facultad que expresamente otorgaba aquel precepto (Artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo). La pérdida de vigencia operó porque, aún y cuando el Decreto 26-2016, que introdujo reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no efectuó derogatoria expresa del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, debe entenderse que

en ese caso operó derogatoria tácita de este último precepto, al tenor de lo que establece el Artículo 8, numeral 2, de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que acaece ese tipo de derogatoria cuando las nuevas disposiciones no pueden conciliarse con las de la ley anterior, situación que ocurrió en el presente caso.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que los diputados del Congreso de la República, Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez, al disponer, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, abandonar la bancada legislativa de la agrupación política por la que fueron electos -Libertad Democrática Renovada (LIDER) y Unidad Nacional de la Esperanza (UNE)- y vincularse a la del partido político Frente de Convergencia Nacional (FCN NACIÓN), lo hicieron con base en la facultad que en esa época preveía aquel precepto (Artículo 50), extremo que impide calificar su actuar de arbitrario e ilegal. Esta última aseveración encuentra sustento en el hecho de que, si en el ordenamiento jurídico vigente al momento de que fue ejecutado aquel acto oficial de cambio de bancada, no estaba prevista prohibición alguna para que un legislador pudiera disponer su traslado de bloque legislativo, haber asumido ese acto en aquella época no desatiende en lo absoluto al principio de legalidad que rige su actuar, por el contrario, el proceder de los citados funcionarios tuvo respaldo en la norma que expresamente facultaba a quienes hubieran sido electos como diputados a poder disponer su traslado a otro bloque legislativo distinto de aquel por el que participaron en las elecciones. La única condición que imponía el citado precepto era que esa decisión fuera comunicada por escrito a la Junta Directiva del Congreso de la República, requerimiento legal que, según consta, fue

debidamente atendido por los Diputados ahora cuestionados –folio 65 al 72 de la pieza de amparo–. Otro extremo relevante es que en la época en la que los citados funcionarios dispusieron y comunicaron su cambio de la bancada a la que pertenecerían, no existía en el ordenamiento jurídico norma alguna que previera la posibilidad de que la Junta Directiva del Organismo Legislativo pudiera prohibir o improbar esa decisión, además, no existía norma que impidiera a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, incorporar a diputados que hubieren sido electos por organización política distinta. Esta última circunstancia impide poder reputar como agravante la aceptación que, de aquella decisión de los parlamentarios, efectuó tanto el Congreso de la República como la Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional -FCN-. En virtud de lo expuesto, el amparo deviene improcedente, debiéndose denegar la protección constitucional solicitada, sin condenar en costas a los accionantes, ni imponer multa a los abogados patrocinantes, por la forma en la que se resuelve.

--V--

De conformidad con los Artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas al postulante, así como la imposición de multa al abogado que lo patrocina. Siendo el amparo improcedente, se deberá imponer multa a los abogados patrocinantes, Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Álvaro Rodrigo Castellanos Howell y Fernando José Quezada Toruño, por ser los responsables de la juridicidad del planteamiento del amparo, sin condenar en costas, por no haber sujeto legitimado para su cobro.

#### **LEYES APLICABLES**



Artículos citados, 265, 268 y 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 11, 42, 44, 149, 163, literal b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 29 y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Deniega** el amparo solicitado por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, Fernando José Quezada Toruño y Asociación Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON-, contra el Congreso de la República de Guatemala, Bancada Legislativa del Partido Político Frente de Convergencia Nacional -FCN-, Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucún Tesucún, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Julio Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez, Diputados del Congreso de la República de Guatemala. **II.** No se condena en costas a los postulantes. **III.** Se impone multa de un mil quetzales ( Q. 1,000.00) a los Abogados Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Álvaro Rodrigo Castellanos Howell y Fernando José Quezada Toruño, la cual deberán pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV.** Notifíquese y oportunamente, remítase la ejecutoria respectiva.



**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA**  
**PRESIDENTE**

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA**  
**MAGISTRADO**

**NEFTALY ALDANA HERRERA**  
**MAGISTRADO**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**MAGISTRADA**

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

